

**ACUERDO COMERCIAL  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, deseando estrechar los lazos tradicionales de amistad entre los dos países mediante el mantenimiento del principio de igualdad de tratamiento, en forma incondicional e ilimitada, como base de las relaciones comerciales, han decidido celebrar un Acuerdo Comercial y, al efecto, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor don Manuel Tello, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Gobierno de la República Francesa: al señor Gabriel Bonneau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en el siguiente:

**ACUERDO COMERCIAL**

**Título Primero**

**Disposiciones Tarifarias**

**ARTICULO PRIMERO.**-Las Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a extender inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de o destinados a la otra Parte Contratante, todos los favores, ventajas, privilegios o inmunidades que en la actualidad concedan o en lo futuro puedan conceder a los productos similares originarios de o destinados a cualquier tercer país. Esta disposición se refiere: a los derechos aduaneros y a las cargas fiscales y otros impuestos y derechos, de cualquier naturaleza, que graven las importaciones o las exportaciones o que se cobren con ese motivo; a aquellos derechos o impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos destinados a liquidar importaciones o exportaciones; al modo de percepción de esos derechos, cargas fiscales u otros impuestos; y a todas las reglas y formalidades que afecten a las importaciones o a las exportaciones.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 precedente, los productos originarios y provenientes de México que se importen en condiciones reglamentarias, al ser importados en Francia y en los otros territorios enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, gozarán de los derechos más reducidos que Francia concede o pueda conceder en el futuro a los productos de igual naturaleza de cualquier tercer país.

Los productos originarios y procedentes de Francia o de los otros territorios enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, que se importen en México, gozarán de los derechos más reducidos que México concede o pueda conceder en el futuro a los productos de igual naturaleza de cualquier tercer país.

**ARTICULO TERCERO.**-Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a no aplicar a los productos importados del territorio de la otra Parte, derechos u otros impuestos interiores diferentes o más elevados que aquellos que afecten o en el futuro puedan afectar en el mercado interior a los productos similares de origen nacional.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, asimismo, a no mantener o poner en vigor, respecto a las operaciones comerciales relativas a productos importados de la otra Parte, reglamentaciones interiores distintas de aquellas que se apliquen o en el futuro puedan aplicarse a las operaciones comerciales relativas a productos similares de origen nacional.

En virtud de la aplicación de estas disposiciones, los productos originarios del territorio de una de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, a un tratamiento menos favorable que los productos similares de origen nacional, para todo lo concerniente a las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la compra, la venta, el transporte otros impuestos interiores diferentes o más elevados que aquellos que afecten o en el futuro puedan afectar en el mercado interior a los productos similares de origen nacional.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, asimismo, a no mantener o poner en vigor, respecto a las operaciones comerciales relativas a productos importados de la otra Parte, reglamentaciones interiores distintas de aquellas que se apliquen o en el futuro puedan aplicarse a las operaciones comerciales relativas a productos similares de origen nacional.

En virtud de la aplicación de estas disposiciones, los productos originarios del territorio de una de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, a un tratamiento menos favorable que los productos similares de origen nacional, para todo lo concerniente a las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la compra, la venta, el transporte y la utilización de los productos.

Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a los casos de excepción que establezca la legislación de las Altas Partes Contratantes.

Estos casos de excepción podrán establecerse únicamente cuando se consideren indispensables para proteger la economía nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sin que puedan tener, de manera alguna, carácter discriminatorio en favor de los productos procedentes de cualquier otro país.

**ARTICULO CUARTO.**-En lo que respecta a todos los derechos o impuestos, a todos los reglamentos y a todas las formalidades aplicables, las Altas Partes Contratantes concederán al tráfico en tránsito un tratamiento no menos favorable que el que se concede al tráfico en tránsito proveniente de o con destino al territorio de cualquier tercer país.

**ARTICULO QUINTO.**-Las Altas Partes Contratantes harán lo posible por limitar, al costo aproximado de los servicios respectivos, todos los derechos, cargas fiscales e impuestos de cualquier naturaleza, excepto los derechos de aduana sobre la importación y la exportación y los derechos a que se refiere el Artículo tercero. Además, procurarán reducir el número y la diversidad de esos derechos, cargas fiscales e impuestos, así como el campo de aplicación y la complejidad de las formalidades de importación y de exportación y las formalidades relativas a los documentos que deban presentarse en materia de importación y de exportación.

**ARTICULO SEXTO.**-El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará:

1º) a las ventajas preferenciales que Francia concede o pueda conceder en el futuro a los otros territorios de la Unión Francesa o que estos territorios concedan o puedan conceder en el futuro a Francia;

2º) a las ventajas particulares que son o sean concedidas por una de las Altas Partes Contratantes para facilitar el comercio de fronteras con los países limítrofes;

3º) a las ventajas que son o sean concedidas por una de las Altas Partes Contratantes a otros Estados en virtud de la formación de una Unión Aduanera o establecimiento de una zona de comercio libre.

## **Título Segundo**

### **Disposiciones diversas**

**ARTICULO SEPTIMO.**-Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes, de las medidas que se citan a continuación, siempre que ellas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción disimulada al comercio:

- a) las necesarias a la protección de la moral pública;
- b) las necesarias a la aplicación de leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública;
- c) las necesarias a la protección de la vida o de la salud de las personas o de los animales o a la preservación de los vegetales;
- d) las relativas a la importación o a la exportación del oro o de la plata;
- e) las relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) las impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) las relativas al control sobre la importación o la exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros implementos militares.

**ARTICULO OCTAVO.**-Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante contra la competencia desleal que pueda existir en las transacciones comerciales.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, particularmente, a tomar todas las medidas necesarias para evitar que en su territorio se empleen de manera abusiva los nombres o marcas geográficas de origen de la otra Parte, a condición de que tales nombres o marcas sean debidamente protegidos por ella y hayan sido notificados por la misma. Esta notificación deberá precisar principalmente los documentos emitidos por la autoridad competente del país de origen en la que se indique el derecho a tales nombres o marcas de origen. Ninguno de los nombres o marcas de origen podrá considerarse con un carácter genérico.

**ARTICULO NOVENO.**-Si el Gobierno de una de las Altas Partes Contratantes adoptare alguna medida que, sin oponerse a los términos del presente Acuerdo, se considerase por el gobierno de la otra Parte como tendiente a anular o a disminuir su alcance, el Gobierno que hubiese adoptado tal medida tomará en consideración las objeciones que el otro Gobierno formule y le proporcionará todas las facilidades necesarias para un cambio de impresiones respecto al asunto, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas Partes.

El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes considerará con espíritu amistoso las representaciones que le formule el de la otra Parte sobre la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los intercambios internacionales, de las restricciones cuantitativas, de las formalidades aduaneras, o de la aplicación de las leyes sanitarias y de los reglamentos para la protección de la salud o de la vida humana, animal o vegetal. El Gobierno al que se haga la representación dará toda clase de facilidades para que se efectúen los cambios de impresiones respectivos.

**ARTICULO DECIMO.**-En lo que a Francia se refiere, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios enumerados en el anexo I.

## Disposiciones Finales

**ARTICULO UNDECIMO.**-El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las leyes constitucionales de las Altas Partes Contratantes y el canje de ratificaciones se efectuará en la Ciudad de París.

Entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de darle aplicación provisional conforme a su respectiva legislación a partir de la fecha que se determine de común acuerdo.

El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años a contar de su entrada en vigor; podrá ser denunciado en cualquier momento mediante aviso con tres meses de anticipación; será prorrogado, por tácita reconducción, por un período de igual duración a menos que fuese denunciado tres meses antes de su expiración.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron en la Ciudad de México, en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas español y francés, el día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

[L.S.] *Manuel TeUo.*

[L.S.] *Gabriel Bonneau.*

## ANEXO UNO

Territorios colocados bajo la autoridad de Francia a los cuales se aplican las disposiciones del presente Acuerdo.

Por lo que respecta a la Unión Francesa, el presente Acuerdo se aplica a los territorios abajo mencionados:

Francia Metropolitana incluyendo Córcega;

Argelia;

Los Departamentos Franceses de Ultramar, de la Guadalupe, de la Guayana, de la Martinica y de la Reunión;

Marruecos y Túnez;

Los territorios que forman con Francia una Unión Aduanera (Principado de Mónaco y el Sarre).